

Constancia:

Señora Juez, le informo que establecí comunicación al número de teléfono 604 230 75 00 ext 75482, el cual Protección S.A. indicó como número de teléfono para notificaciones, que la llamada fue contestada por el señor Alejandro Castaño, quien es analista jurídico dentro de la entidad y a quien se le consulto si la accionada ya había emitido respuesta a la petición y a la solicitud de hábeas data, y luego de consultar el sistema interno de Protección S.A. indicó que ya habían obtenido respuesta al derecho de petición y ya se había corregido la historia laboral de la señora Gladys Piñeros Londoño, por lo que indicó que se configuró el hecho superado. A Despacho.

JULIÁN ANDRÉS RENGIFO CÁRDENAS
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00392 00
Accionante	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A
Afectado	Gladys Piñeros Londoño
Accionado	Notaría Veinticuatro del Círculo de Bogotá
Vinculado	Superintendencia de Notariado y Registro
Tema	Del derecho fundamental de petición y hábeas data
Sentencia	General: 139 Especial: 130
Decisión	Declara improcedente por hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la entidad accionante en síntesis que el 13 de febrero de 2023 realizó, en ejercicio del derecho fundamental de hábeas data, presentó solicitud a la **Notaría 24 de Bogotá**, debido a que la accionada expidió una certificación de tiempos laborados por medio de CETIL, respecto de **Gladys Piñeros Londoño**, en la que se certificó que la antes mencionada tuvo vínculo laboral con la Notaría 24 de Bogotá, para el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1994 y el 28 de febrero de 1994, en la misma certificación, la notaría 24 de Bogotá, afirmó haber realizado cotizaciones a pensión respecto de la usuaria afectada entre el 1 de febrero de 1994 y el 28 de febrero de 1994, esto ante el extinto Fondo de Previsión social de Notariado y Registro-FONPRENOR.

Con base en la respuesta, **Protección S.A.** indicó que una vez intentó continuar con el trámite del bono pensional de **Gladys Piñeros Londoño**, pudo constatar que no le fue permitido avanzar, toda vez que, la Superintendencia de Notariado y Registro no tiene en sus registros soportes de haber recibido aportes a pensión por el periodo de febrero de 1994, y por ese motivo ejerció el derecho de hábeas data ante la accionada, para que realizara la corrección de la certificación expedida en el sentido de que no se realizaron los aportes a pensión a FONPRENOR y por ende es la accionada la que debe asumir la obligación de la cuota parte del bono pensional, esto para efectos de garantizar el derecho fundamental al hábeas data de la señora Piñeros Londoño, para tener su información laboral correcta y completa, toda vez que en la actualidad dicha información se encuentra incorrecta y errada, lo que impide el acceso a prestaciones económicas, adicional a eso solicitó informe las razones de hecho y de derecho, y remitir las pruebas documentales pertinentes del por qué se afirmó haber realizado cotizaciones y en caso de contar con el soporte de cotización de febrero de 1994, aportarlo.

Manifestó que la solicitud presentada en ejercicio del derecho fundamental al hábeas data no ha sido atendido, por lo que solicitó tutelar el derecho fundamental de petición vulnerado por la Notaría 24 de Bogotá y se le ordene que en el término máximo de 15 días hábiles, proceda a resolver de fondo la solicitud presentada el 13 de febrero de 2023 a través de CETIL, además, que se tutele el derecho fundamental al hábeas data, que está siendo vulnerado por la Notaría 24 de Bogotá y ordenarle que en un máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a corregir la

información laboral que en sus bases de datos tiene frente a la usuaria afectada.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 30 de marzo de 2023 en contra de la **Notaría 24 del Circuito Notarial de Bogotá**, en el mismo auto que admite la tutela, se ordenó la vinculación de la **Superintendencia de Notariado y Registro**, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

1.3. la **Notaría 24 del Circuito de Bogotá**, en respuesta a la acción de tutela indicó que la señora Gladys Piñeros Londoño laboró en la Notaría 24 del Circuito de Bogotá hasta el año 1994 y quien fungía como notario para la época era el señor Carlos Humberto Isaza Rodríguez, quien validó la certificación que la afectada solicitó y quien falleció el 9 de agosto de 2021; además, indicó que revisado el archivo de la época se encontró el pago de fecha 15 de marzo de 1994, reporte de novedades con el código 201100124 realizado a FONPRENOR, donde el reporte de dicha planilla es del mes de febrero de 1994.

1.4. La **Superintendencia de Notaria y Registro**, se pronunció indicando en síntesis que, una vez se les notificó de la acción de tutela, procedieron a requerir a la **Notaría Veinticuatro del Circuito de Bogotá D.C.**, a través de oficio radicado SNR2023EE031721 suscrito por la Dirección de Vigilancia y Control Notarial, con el propósito que se pronuncien sobre los hechos de la misma, y establecer si los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional deben ser analizados dentro del marco de una actuación disciplinaria, que igualmente no se evidenciaron aportes a pensión realizados a FONPRENOR, ni la existencia de planilla de autoliquidación de aportes individualizados durante los años 1994 a 1997 por parte de la Notaría Veinticuatro del Circuito de Bogotá, a favor de la señora Gladys Piñeros Londoño.

Manifestó que en respuesta dada por la Notaría Veinticuatro del Circuito de Bogotá, indicó que la accionante laboró en ese despacho notarial y que se expidió certificación validada por el Notario que fungía en la época de la relación laboral, la cual fue radicada mediante la plataforma CETIL, asimismo, aseguró que el día quince (15) de marzo de 1994 con código 201100124 se

consignó a “FONPRENOR” lo correspondiente como empleador de la accionante.

Por lo anterior, indicó que teniendo en cuenta que la Superintendencia de Notariado y Registro no contaba con solicitudes de ajustes de certificación, una vez tuvo conocimiento de la presente acción constitucional y las solicitudes consignadas en la misma, mediante la Dirección Administrativa y Financiera y el Proceso de Administración Pensional, procedió a realizar un nuevo estudio de viabilidad de certificación del periodo cotizado, de acuerdo a la documentación que recientemente se puso en conocimiento de la entidad. Por consiguiente, una vez se consolide el estudio de gestión se procedería a rendir informe a este juzgado.

Finalmente, solicitó la desvinculación, por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

1.5. De acuerdo con la anterior constancia, el empleado a cargo del trámite se comunicó al número de teléfono que indicó la accionante y se comunicó con el señor Alejandro Castaño, quien indicó ser analista jurídico y además informó que ya se recibió respuesta al derecho de petición y se corrigió el historial laboral de la señora **Gladys Piñeros Londoño**, con lo que afirmó que se configuró el hecho superado.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la entidad accionante y, por consiguiente, otros

derechos fundamentales que se derivan de este, al no dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud presentada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la **AFP Protección S.A.**, actúa por mandato legal en favor de su afiliada **Gladys Piñero Londoño**, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada toda vez que es ésta a quien se le endilga la presunta vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando,

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

(...)

En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”.

La Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela STC-91572016 del 06 de julio de 2016 ha señalado en lo referente a la respuesta al “derecho de petición”, que no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario.

En conclusión, para que el derecho de petición se entienda agotado con el simple acto de recibir respuesta a una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor, pero ello no significa que tiene que ser siempre favorable a sus pretensiones.

Frente a la resolución de fondo del derecho de petición, menciona la Corte en [Sentencia T-608 de 2013 Corte Constitucional](#) que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos, por su parte la misma corporación en [Sentencia T-392 de 2017 Corte Constitucional](#) menciona que la garantía real al derecho de petición hace necesario que la solución remedie el fondo del asunto **cuando sea pertinente hacerlo**.

Igualmente, en sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha señalado que la respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de **responder materialmente a las peticiones realizadas**. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.

4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2022 ha establecido que *“La carencia actual de objeto en los trámites de tutela. La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue o “ha cesado” y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción de tutela se torna innecesario, dado que “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”. Este fenómeno puede configurarse en tres hipótesis: (i) daño consumado, el cual tiene lugar cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”; (ii) hecho sobreviniente, el cual se presenta cuando acaece una situación que acarrea la “inocuidad de las pretensiones” y que no “tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela”; y (iii) hecho superado, que ocurre cuando la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable. La Corte Constitucional ha aclarado que el hecho superado se configura cuando la satisfacción del derecho parte de “una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado”, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional. El cumplimiento de los fallos de tutela de los jueces de instancia no configura la carencia actual de objeto en sede de revisión.”*

V. CASO CONCRETO.

La protección que por vía de esta acción constitucional demandó PROTECCIÓN S.A. se fundó en la omisión por parte de la Notaría Veinticuatro del Circuito de Bogotá para dar respuesta al derecho de petición radicado el 13 de febrero de 2023 a través de la plataforma CETIL, solicitando la corrección del historial laboral de la señora Gladys Piñeros Londoño.

De manera inicial, ha de indicarse que es deber legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. adelantar en representación de sus afiliados, las acciones y trámites de solicitud de bonos pensionales, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y en razón a ese deber legal, la entidad accionante formuló solicitud ante la accionada, el cual por su naturaleza es predicable de las personas jurídicas, por cuanto estas cuentan con la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas conforme la jurisprudencia expuesta en la parte considerativa de esta providencia, por consiguiente, en el caso que nos ocupa, la acción de tutela es un mecanismo procedente a efectos de proteger el derecho fundamental de petición de la accionante y el derecho fundamental al hábeas data de la afiliada para efectos de la corrección de su historial laboral.

La **Notaría Veinticuatro del Circuito de Bogotá**, indicó que, revisado el archivo de la época, se encontró el pago de fecha del 15 de marzo de 1994, el cual es el reporte de novedades con el código 201100124 realizado a FONPRENOR como consta en el sello de radicación del 16 de marzo de 1994, donde el reporte de dicha planilla es del mes de febrero de 1994.

La **Superintendencia de Notariado y Registro**, indicó que teniendo en cuenta que la Superintendencia de Notariado y Registro no contaba con solicitudes de ajustes de certificación, una vez tuvo conocimiento de la presente acción constitucional y las solicitudes consignadas en la misma, mediante la Dirección Administrativa y Financiera y el Proceso de Administración Pensional, procedió a realizar un nuevo estudio de viabilidad de certificación del periodo cotizado, de acuerdo a la documentación que recientemente se puso en conocimiento de la entidad. Por consiguiente, una vez se consolide el estudio de gestión se procedería a rendir informe a este juzgado.

Por su parte, según constancia que antecede, Protección S.A. a través del analista jurídico Alejandro Castaño indicó a través de comunicación telefónica con el empleado del juzgado a cargo del trámite, que la Notaría ya había emitido respuesta al derecho de petición y que el historial laboral de la señora Gladys Piñeros Londoño ya había sido corregido, afirmando que se había configurado el hecho superado.

Por lo anterior, y conforme a lo indicado por las parte durante el trámite de la acción de tutela, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba los derechos invocados, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho alegado.

Ahora, teniendo en cuenta que no se advierte vulneración de derecho alguno por parte de la entidad vinculada Superintendencia de Notariado y Registro, se desvinculará de la presente acción.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición y hábeas data invocado por **Protección S.A** en contra de la **Notaría Veinticuatro del Círculo de Bogotá**, por haberse configurado un **hecho superado**.

SEGUNDO: Desvincular de la presente acción de tutela a la Superintendencia de Notariado y Registro conforme lo antes expuesto

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fa2e6a48e89e13b47f3855aa2d6204c7aeb09634ae3bbe41c5148e8cb7051a**

Documento generado en 14/04/2023 10:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>